

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

AUTO INTER. #

PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: MARÍA HERMINIA GUTIÉRREZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCRATES GUTIÉRREZ RUIZ
RADICACIÓN: 76001310300120180025400

Teniendo en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, el 16 de agosto de 2019, se admitió la demanda de reconvencción formulada por Luz Stella Gutiérrez Ruiz, María Herminia Gutiérrez y María Yaneth Gutiérrez contra el señor Sócrates Gutiérrez Ruiz, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 371 del C.G. del P., el cual reza:

“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

En ese sentido, y considerando que a la fecha se encuentra vencido el término de traslado corrido a todos aquellos que dentro del proceso de pertenencia conforman la parte pasiva, pero únicamente respecto de la demanda inicial y no con relación a la de reconvencción, aclarándose que en auto previo de fecha 16 de agosto de 2019, no se surtió aquel traslado a la parte contraria porque en el solamente se advirtió que ello ocurriría, una vez venciera el traslado de la demanda principal, en obediencia de lo señalado en la referida disposición, debe entonces procederse A correr traslado de la misma al demandado en reconvencción SOCRATES GUTIÉRREZ RUIZ, y las personas indeterminadas o con derecho a reclamar sobre el inmueble a usucapir, quienes están representados por curador ad litem por el término de veinte (20) días, que se surtirá por anotación en estados.

De otro parte, se advierte que, una vez vencido el término de traslado de la presente demanda de reconvencción, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el demandado inicial, y las que eventualmente se aleguen en la demanda de reconvencción.

RESULEVE:

- 1). CORRER traslado de la demanda de reconvencción formulada por las demandadas iniciales al demandante reconvenido el demandado inicial SOCRATES GUTIÉRREZ RUIZ, y las personas indeterminadas o con derecho a reclamar sobre el inmueble a usucapir, quienes están representados por curador ad litem, por el término de veinte (20) días, que se surtirá por notificación en estados
- 2). ADVERTIR que la demanda de reconvencción consta en el archivo No. 00 del expediente digital, el cual puede ser verificado a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZTRaR_RnmRAI7hmcg8yW5lBMA3T9nyGrKBXSMHYr1GZQ?e=RrnQRQ

En caso de no poder acceder al expediente a través del link copiado, favor poner en conocimiento del juzgado dicha situación a través del correo electrónico del juzgado j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el menor termino posible, a fin de encontrar solución adecuada al posible inconveniente.

Igualmente, se advierte que una vez vencido el término de traslado de la presente demanda de reconvenición, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el demandado inicial, y las que eventualmente se aleguen en la demanda de reconvenición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**
Notificado por anotación en el estado No. **153**
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario